Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la república;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 33, que dispone que la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación marcará en forma indeleble con su sello odifical todos los útiles e implementos deportivos que sean distribuidos por este organismo.

(G. O. No. 9500, del 30 de abril de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 33

CONSIDERANDO: Que para fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y la recreación del pueblo, el Estado hace cuantiosas y contínuas erogaciones, donando útiles e implementos deportivos de todo tipo y para las diversas disciplinas que se practican;

CONSIDERANDO: Que en colaboración al Gobierno de la República, diferentes entidades y personas particulares hacen apreciables donativos de útiles e implementos deportivos para beneficio de miles y miles de deportistas que en forma organizada promueven y desarrollan las actividades del deporte;

CONSIDERANDO: Que los útiles e implementos deportivos constituyen una de las necesidades fundamentales en la práctica

y ejercicio de los deportes, la educación física y la recreación, y que, por todas las vías legales ha de evitarse su mal uso y procurar que los mismos cumplan su verdadera función socio-deportiva;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado hacer preservar en buenas manos y para el uso correcto de los útiles e implementos deportivos que se donan a los practicantes del deporte, la educación física y recreación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación marcará en forma indeleble con su sello oficial, todos los útiles e implementos deportivos que sean distribuidos por este organismo a las instituciones y/o deportistas individuales, a los fines de que no puedan ser objeto de negociaciones o transacciones de tipo comercial de ningún género.

Art. 2.- Las entidades o personas particulares que deseen acogerse a la protección de los bienes del deporte que se establece en la presente Ley deberán hacer sus donativos de útiles e implementos deportivos por intermedio de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, quien los distribuirá a nombre de los donantes.

PARRAFO.- Para los fines de la presente Ley se proveerá a los Delegados de SEDEFIR del sello oficial indeleble que usará esa Secretaría para marcar los artículos deportivos donados.

Art. 3.- Queda terminantemente prohibida la realización de negocios de compra y venta, así como las transacciones de préstamos prendarios (empeños), con los útiles e implementos deportivos donados directamente o por intermedio de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, organismo que queda facultado a apropiarse de los mismos en cualesquiera manos en que se encuentren y cuya posesión viole las disposiciones que se establecen en el artículo primero de esta Ley, mediante la simple comprobación de su marca identificativa, anulando la negociación o cesión que se haya efectuado con dichos útiles o implementos deportivos.

Art. 4.- Para los fines de recuperar útiles e implementos deportivos, la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación podrá requerir la utilización de la fuerza pública la cual actuará al efecto en forma inmediata, para la recuperación de dichos efectos de cualesquiera manos en que se encuentren. No se ofrecerán compensaciones de ningún género a los poseedores o simples detentadores de los útiles e implementos que caigan dentro del contenido de este artículo.

Art. 5.- Toda persona o entidad que negocie los útiles e implementos deportivos que hayan sido donados a deportistas y/o instituciones deportivas, directamente o a través de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, será sancionada con una multa que será el doble del valor del precio de venta local de dichos efectos establecidos en las disposiciones del Art. 3 de la Ley No. 564 del 1ro. de abril de 1970, que grave con un impuesto único de un 10o/o ad-valorem a varios equipos y artículos deportivos.

Art. 6.- El producto de la multa aplicada a los violadores de la presente Ley será destinado para el fomento y desarrollo deportivos por acción directa de la SEDEFIR.

PARRAFO.- Cuando se compruebe la violación a la presente Ley, haya sido cometida por un funcionario o empleado público, será cancelado de inmediato, independientemente de las sanciones establecidas en la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente

Alberto Peña Vargas,
Secretario Ad-Hoc

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun (21) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN.